

11

REPUBLICA DE CHILE
COMISION PREVENTIVA CENTRAL
Agustinas 853, piso 12
Santiago

C.P.C. N°. 1128

ANT.: Consulta de "Fábrica de Galletas y Dulces Vitacura Limitada". Roles N°s 150-00 C.P.C. y 296-00 F.N.E.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 28 JUL 2000

1. Con fecha 8 de junio de 2000, don Rodrigo Norero Meza, abogado, en representación de doña Laura Rossetti Moreno, socia y representante legal de "Fábrica de Galletas y Dulces Vitacura Limitada", en adelante "Vitacura Limitada", solicitó a esta Comisión dictaminar si dicha empresa está obligada a vender sus productos a "Sociedad Comercial Dulcería Las Palmas Limitada" y si puede fijar libremente el precio y las condiciones de pago, "discriminando entre sus clientes según la calidad de ellos."
2. "Vitacura Limitada" es una empresa familiar, de la cual son socios, además de la consultante, quien es dueña de un cincuenta por ciento del capital social, sus hermanos César, José Antonio y Ernesto Rossetti Moreno. A raíz de haber surgido dificultades entre los socios, la señora Laura Rossetti ha solicitado, en juicio arbitral, la liquidación de la sociedad.
3. Por otra parte, los señores César y José Antonio Rossetti Moreno son dueños de un setenta y tres por ciento del capital social de "Sociedad Comercial Dulcería Las Palmas Limitada", a la cual "Vitacura Limitada" vende sus productos. Además, dos establecimientos comerciales que son propiedad de "Sociedad Comercial Dulcería Las Palmas Limitada" se encuentran ubicados, según afirma la consultante, cerca del local de venta directa al público que la fábrica mantiene en la comuna de Providencia.
4. La propia consultante adjunta una carta que le enviara don César Rossetti Moreno, en representación de "Sociedad Comercial Dulcería Las Palmas Limitada", de fecha 8 de junio de 2000, mediante la cual le reclama no haber accedido a una solicitud de venta de "GALLETAS AMOR", en circunstancia que ha continuado vendiendo dicho producto al establecimiento comercial "Amapolas o Girasol", de propiedad de don Ernesto Rossetti Moreno.

- 16.
5. La necesidad de evitar mayores dificultades en las relaciones comerciales y familiares y la disminución de las ventas directas de "Vitacura Limitada" al público consumidor, provocada por la cercanía de los establecimientos comerciales de propiedad de sus hermanos, justificarían, a juicio de la consultante, negar a aquéllos la venta de sus productos, específicamente de las "GALLETAS AMOR", que "Vitacura Limitada" distribuye a supermercados y a otros locales comerciales, entre ellos "Amapolas o Girasol", también ubicado en la comuna de Providencia, y vende directamente al público en su propio establecimiento.
 6. La consultante aduce, asimismo, que "Vitacura Limitada" no es la única fabricante de galletas "AMOR" y, para acreditarlo, acompaña fotocopias, autorizadas por Notario Público, de una boleta de ventas y del logotipo del producto "GALLETAS AMOR", fabricado y distribuido por "Fábrica y Distribuidora de Productos Alimenticios Concha, Correa y García Limitada".
 7. El señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la materia a esta Comisión, mediante Oficio Ordinario N° 486, de 12 de julio de 2000.
 8. Luego de analizados los antecedentes de la consulta, esta Comisión formula las siguientes consideraciones:
 - a) La jurisprudencia reiterada de esta Comisión y de la Comisión Resolutiva ha establecido que el fabricante o proveedor que vende a un comerciante debe hacerlo a todos aquellos que se interesen por adquirir sus productos y a todos en las mismas condiciones, fijando para un mismo producto un único precio base de contado, al cual puede aplicar descuentos, pero siempre de acuerdo con pautas objetivas, razonables y de aplicación general, las cuales deben referirse a elementos o características objetivas de la venta misma –como son, por ejemplo, su volumen y modalidad de pago-, pero no a otros ajenos a la venta y, menos aún, relativos a la persona del comprador. De otro modo, el vendedor incurriría en una discriminación arbitraria e ilegítima.
 - b) Tanto la calidad personal de los clientes, por ejemplo la circunstancia de ser familiares y socios de la consultante, y competidores suyos en la venta al detalle de unos mismos productos, como la existencia de dificultades comerciales y familiares entre ellos, cuya resolución está sometida a una decisión arbitral, no son elementos o características objetivas de la venta misma del producto.
 - c) La circunstancia de que establecimientos comerciales de que son propietarios los señores César y José Antonio Rossetti Moreno se encuentren ubicados en la vecindad del local de venta al detalle de "Vitacura Limitada", tampoco constituye un elemento asociado a la propia venta del producto y, además, no es suficiente para causar, por sí misma, un desmedro de las ventas que "Vitacura Limitada" realiza directamente al público consumidor.

- d) Por tanto, la consultante no puede invocar tales circunstancias para justificar la negativa de venta de alguno de sus productos o la imposición de precios y condiciones de pago discriminatorios, pues no dicen relación alguna con la venta.
- e) Por las mismas razones expuestas, la consultante tampoco podría fundar su pretensión en el hecho de que el producto, cuya venta sería negada a la firma en que son socios los señores César y José Antonio Rossetti, se distribuya en supermercados y otros locales comerciales, pues haría más evidente la discriminación, ni en que otra empresa elabore y venda, también, galletas "AMOR", circunstancia del todo ajena a la materia específica objeto de la consulta.

9. En consecuencia, esta Comisión declara lo siguiente:

- a) "Fábrica de Galletas y Dulces Vitacura Limitada" no puede negar la venta de sus productos a "Sociedad Comercial Las Palmas Limitada", ni a ningún otro eventual comprador, invocando circunstancias que no se refieran a la venta misma, pues, en caso contrario, incurriría en un atentado a la libre competencia previsto y sancionado en el Decreto Ley N°211, de 1973.
- b) "Fábrica de Galletas y Dulces Vitacura Limitada" debe fijar un único precio base de contado para un mismo producto y no puede, al aplicar descuentos, discriminar entre sus eventuales compradores, en consideración a circunstancias ajenas a la venta misma, pues, de otro modo, también infringiría las normas contenidas en el citado Decreto Ley.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la consultante y a "Sociedad Comercial Dulcería Las Palmas Limitada".

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de julio de 2000 de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Suplente, Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Carlos Castro Zoloaga.


PAOLA HERRERA FUENZALIDA
 Secretaria - Abogado
 Comisión Preventiva Central